

5. SENTENCIA Y COSA JUZGADA.

5.1. Clasificación de las sentencias y de la cosa juzgada.

Una sentencia de primera instancia es

“(…) el acto jurídico del órgano jurisdiccional en el que resuelve la controversia principal y las cuestiones incidentales que se ha reservado para ese momento, con apego al Derecho Vigente.”¹

Existen varios criterios para la clasificación de las sentencias, entre ellos los siguientes:

a) Por su finalidad.

Las sentencias de conformidad con este criterio pueden subclasificarse de la manera siguiente:

*Sentencias que se limiten a reconocer una relación o situación jurídica ya existente –sentencia declarativa-.

*Sentencias que constituyen o modifiquen –crean, modifican o extinguen- una situación o relación jurídica –sentencia constitutiva-.

*Sentencia que ordene una determinada conducta o alguna de las partes –sentencia de condena-.

b) Por su resultado.

Desde este punto, la parte actora al obtener una sentencia, esta suele ser estimatoria, cuando el juzgador estima fundada la pretensión de dicha parte, y desestimatoria, en caso contrario.

c) Por su función en el proceso.

De conformidad con este criterio, las sentencias suelen ser: interlocutorias y definitivas. Las primeras son aquellas que resuelven un incidente planteado en un juicio. En cambio, las segundas son aquellas que deciden sobre el conflicto de fondo sometido a proceso y ponen término a éste.

Sólo las definitivas son en rigor sentencias, las interlocutorias, por no referirse a la cosa principal, deberían de llamarse autos, sin embargo, la ley procesal las califica

¹ ARELLANO GARCÍA, Carlos; ob. cit.; p. 443.

como sentencias y se ajustan en su existencia y subsistencia a las reglas aplicables a las sentencias que resuelven el fondo de un asunto.

d) Por su impugnabilidad.

Se puede distinguir entre sentencias definitiva y sentencia firme, según se trate de sentencias que sean o no susceptibles de impugnación. Así, la sentencia definitiva es aquella que ha sido dictada para resolver el conflicto sometido a la litis, todavía puede ser impugnada a través de algún recurso o proceso impugnativo, el cual puede confirmarla, revocarla o modificarla. Por su parte la sentencia firme o ejecutoriada, es aquella que ya no puede ser impugnada por ningún medio, es aquella que posee la autoridad de cosa juzgada.

Por su parte, la cosa juzgada ha sido objeto de clasificación por parte de la doctrina procesalista, la que ha dispuesto dos tipos de cosa juzgada, la cosa juzgada material y la formal.

A) Cosa juzgada formal.

Es la que se actualiza cuando no hay posibilidad que una determinada decisión judicial sea recurrida por algún recurso legal; dicho de otra manera, es la que genera la improcedencia o cierre de los recursos contra una resolución judicial. Los efectos de esta clase de cosa juzgada se generan únicamente dentro del proceso en el que se ha dictado la sentencia, por ello tiene un carácter limitado, ya que sus efectos podrían desaparecer en un proceso distinto a aquel en que se actualizó. La cosa juzgada formal se refiere al interior de un proceso en general, que es determinado e identificable, esto es individualizado.

B) Cosa juzgada material.

Es que hace posible que una sentencia o resolución judicial sea prácticamente inatacable a través de un nuevo juicio, eliminando cualquier posibilidad de modificación o alteración a los contenidos de la resolución que es objeto de la cosa juzgada. Esto hace posible que los efectos de la sentencia que se convirtió en cosa juzgada, tengan vigencia en el juicio de donde proviene y en cualquier otro proceso futuro, ya que su eficacia es total.

La cosa juzgada material se refiere a las relaciones de un proceso ya resuelto; de vincular a otro proceso en curso; causa un efecto exterior al primer proceso.

La cosa juzgada (del latín *res iudicata*) es el efecto de una sentencia judicial cuando no existen contra ella medios de impugnación que permitan modificarla (*sentencia firme*) y que se traduce en el respeto y subordinación a lo decidido en un juicio. Por ello también se le define como la fuerza que atribuye el derecho a los resultados del proceso. Habitualmente se utiliza como un medio de defensa frente a una nueva demanda.

5.2. Requisitos de la sentencia.

Los requisitos para que una sentencia sea considerada como cosa juzgada están determinados por la ley procesal, algunos de ellos son los siguientes:

Para que la presunción de cosa juzgada surta efecto en otro juicio, es necesario que entre el caso resuelto por la sentencia y aquél en que ésta sea invocada, concorra identidad en las cosas, las causas, las personas de los litigantes y la calidad con que lo fueren.

En las cuestiones relativas al estado civil de las personas y a las de validez o nulidad de las disposiciones testamentarias, la presunción de cosa juzgada es eficaz contra terceros aunque no hubiesen litigado.

Se entiende que hay identidad de personas siempre que los litigantes del segundo pleito, sean causahabientes de los que contendieron en el pleito anterior o estén unidos a ellos por solidaridad o indivisibilidad de las prestaciones entre los que tienen derecho a exigir las u obligación de satisfacerlas.²

La Suprema Corte de Justicia en su labor de interpretación e integración y complementación de la ley, ha dispuesto lo siguiente:

“Registro IUS: 182437

Localización: Novena Época, Tribunales Colegiados de Circuito, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XIX, Enero de 2004, p. 1502, tesis I.6o.T.28 K, aislada, Común.

Rubro: COSA JUZGADA. REQUISITOS PARA QUE SE CONFIGURE.

² SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN; Legislación Civil y su interpretación por el Poder Judicial de la Federación; Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal; ob. cit.; Artículo 422.

Texto: Atendiendo a los diversos criterios sostenidos por la H. Suprema Corte de Justicia de la Nación respecto del concepto de cosa juzgada, se han logrado establecer los supuestos que deberán verificarse a fin de determinar la existencia o inexistencia de la cosa juzgada en un juicio contencioso, los que son: a) Identidad de las personas que intervinieron en los dos juicios; b) Identidad en las cosas que se demandan en los mismos juicios; c) Identidad de las causas en que se fundan las dos demandas; sin embargo, se advierte la existencia de un cuarto elemento de convicción que requiere verificar el juzgador a fin de actualizar la institución de la cosa juzgada y que se refiere a que en la primera sentencia se haya procedido al análisis del fondo de las pretensiones propuestas. Este último requisito cobra relevancia, pues debe considerarse que para que la cosa juzgada surta efectos en otro juicio, es necesario que entre el caso resuelto por la sentencia que ha causado ejecutoria y aquel asunto en el que la cosa juzgada sea invocada, concorra identidad en las cosas, en las causas, en las personas de los litigantes, en la calidad con la que intervinieron y, por supuesto, que en el primer juicio se hubiere analizado en su totalidad el fondo de las prestaciones reclamadas, en razón a que de no concurrir este último de los extremos no podría considerarse que se está ante la figura de la cosa juzgada, pues lo contrario llevaría al absurdo de propiciar una denegación de justicia al gobernado al no darle la oportunidad de que lo demandado sea resuelto en alguna instancia.

SEXTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO.

Precedentes: Amparo directo 9106/2003. Moisés Arturo Hernández Moya. 9 de octubre de 2003. Unanimidad de votos. Ponente: Marco Antonio Bello Sánchez. Secretario: Miguel Ángel Burguete García.

Véase: Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-2000, Tomo IV, Materia Civil, página 134, tesis 165, de rubro: "COSA JUZGADA. EFICACIA DE LA." y Tomo VI, Materia Común, página 107, tesis 131, de rubro: "COSA JUZGADA, EXISTENCIA DE LA.", y Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1995, Tomo VI, Materia Común, página 496, tesis 737, de rubro: "COSA JUZGADA, REQUISITOS PARA LA CONFIGURACIÓN DE LA EXCEPCIÓN DE."

Otra tesis que es importante señalar es la siguiente:

"Registro IUS: 189750

Localización: Novena Época, Tribunales Colegiados de Circuito, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XIII, Mayo de 2001, p. 1114, tesis I.3o.C.224 C, aislada, Civil.

Rubro: COSA JUZGADA. INFLUENCIA DE UN JUICIO ANTERIOR POR SER REFLEJA AL QUE VA A FALLARSE, NO OBSTANTE QUE NO EXISTA IDENTIDAD EN LAS COSAS O ACCIONES EJERCITADAS.

Texto: Para que exista cosa juzgada es necesario que entre el caso resuelto por sentencia definitiva y aquel en que se invoca, concurren identidad de las cosas, en las causas, en las personas de los litigantes y en la calidad con que lo fueren, esto es, que se haya hecho con anterioridad un pronunciamiento de derecho entre las mismas partes, sobre las mismas acciones, la misma cosa y la misma causa de pedir. De ese modo las excepciones vertidas por la demandada, que derivan de haber celebrado un contrato verbal de compraventa respecto del inmueble materia de la controversia, quedó resuelto en forma definitiva al considerarse que no acreditó la existencia del citado contrato, respecto de lo cual sí existe un pronunciamiento de fondo, que causó ejecutoria y constituye cosa juzgada, misma que no se puede variar a riesgo de vulnerar la garantía de seguridad jurídica. Ahora bien, la cosa juzgada refleja opera cuando existen circunstancias extraordinarias que, aun cuando no sería posible oponer la excepción de cosa juzgada a pesar de existir identidad de objeto de un contrato, así como de las partes en dos juicios, no ocurre la identidad de acciones en los litigios, pero no obstante esa situación, influye la cosa juzgada de un pleito anterior en otro futuro; es decir, el primero sirve de sustento al siguiente para resolver, con la finalidad de impedir sentencias contradictorias, creando efectos en esta última, ya sea de manera positiva o negativa, pero siempre reflejantes. La cosa juzgada tiene por objeto, en términos generales, evitar la duplicidad de procedimientos cuando en el primero de ellos se resuelve una cuestión jurídica, y para que surta efectos en otro juicio es necesario que entre el caso resuelto por la sentencia ejecutoriada y aquel en que ésta sea invocada, concurren identidad de cosas, causas y personas de los litigantes, así como la calidad con que contendieron; y no obstante que en el caso no exista identidad en las cosas o acciones ejercitadas, no puede negarse la influencia que ejerce la cosa juzgada del pleito anterior sobre el que va a fallarse, la cual es refleja. Luego, si en un primer juicio de terminación de contrato de arrendamiento inmobiliario se resolvió que en el aviso de terminación del contrato no se le habían concedido los días establecidos en el mismo, sino un término menor, y que la demandada no había acreditado que hubiera celebrado un contrato verbal de compraventa,

respecto del inmueble materia de la controversia con la parte actora, y en el juicio posterior se reconvino el otorgamiento y firma de escritura de ese mismo contrato, en tal virtud, lo reclamado en el segundo juicio estaría en pugna con lo fallado por sentencia firme del anterior, pues no puede resolverse sobre el otorgamiento y firma de escritura del contrato de compraventa que con anterioridad se determinó que no existía porque no fue debidamente acreditado, ya que de hacerse así, ambas sentencias serían contradictorias.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Precedentes: Amparo directo 12293/99. Estela Rabinovich Shaderman. 30 de noviembre de 2000. Unanimidad de votos. Ponente: José Atanacio Alpuche Marrufo. Secretario: Alfredo Lugo Pérez.

Véase: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo III, marzo de 1996, página 906, tesis XX.66 C, de rubro: "COSA JUZGADA, ELEMENTOS QUE DEBEN ACREDITARSE PARA LA EXISTENCIA DE LA (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE CHIAPAS).", Tomo III, mayo de 1996, página 609, tesis I.6o.C.52 C, de rubro: "COSA JUZGADA REFLEJA." y Tomo VI, octubre de 1997, página 733, tesis II.2o.C.75 C, de rubro: "COSA JUZGADA, EFICACIA REFLEJA DE LA, AUN CUANDO NO EXISTA IDENTIDAD DE LAS COSAS."."³

Por otra parte, hay que señalar los requisitos formales establecidos por la ley procesal para el caso de cualquier tipo de sentencia, respecto de este tema lo que enseguida se anotará es esclarecedor y aporta algunas ideas importantes.

Esos requisitos son las exigencias que establecen las leyes sobre la forma que debe revestir la sentencia. Se refieren a las sentencia como documento, entre esos requisitos:

a) Quedan abolidas las antiguas fórmulas de las sentencias y basta con que el juez apoye sus puntos resolutivos en preceptos legales o principios jurídicos, de acuerdo con el Artículo 14 Constitucional.⁴

b) Todas las resoluciones de primera y segunda instancia serán autorizadas por jueces, secretarios y magistrados con firma entera.⁵

³ SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN; IUS 2007; ob. cit.

⁴ SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN; Legislación Civil y su interpretación por el Poder Judicial de la Federación; Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal; ob. cit.; artículo 82.

En cuanto a los requisitos sustanciales de la sentencia hay que comentar algunos de ellos, entre otros los siguientes:

Todas las resoluciones sean decretos de trámite, autos provisionales, definitivos o preparatorios o sentencias interlocutorias, deben ser claras, precisas y congruentes con las promociones de las partes, resolviendo sobre todo lo que éstas hayan pedido. Cuando el tribunal sea omiso en resolver todas las peticiones planteadas por el promovente, de oficio o a simple instancia verbal del interesado, deberá dar nueva cuenta y resolver las cuestiones omitidas dentro del día siguiente. Las sentencias definitivas también deben ser claras, precisas y congruentes con las demandas y las contestaciones y con las demás pretensiones deducidas oportunamente en el pleito, condenando o absolviendo al demandado, y decidiendo todos los puntos litigiosos que hayan sido objeto del debate. Cuando éstos hubieren sido varios, se hará el pronunciamiento correspondiente a cada uno de ellos.⁶

Esto es las sentencias tienen que ser:

a) Congruentes.

Que el juzgador pronuncie la sentencia de acuerdo exclusivamente a las pretensiones y negaciones o excepciones que hayan planteado las partes en el juicio.

b) Motivadas y fundadas.

Deben ser lo primero ya que tiene que precisar los hechos en que funde su decisión con base en las pruebas practicadas en el proceso. Requiere que el juzgador analice y valore cada uno de los medios de prueba practicados en el proceso y basándose en tal análisis de valoración, determine los hechos en que fundará su resolución.

Serán fundadas las sentencias que satisfagan las exigencias preceptuadas en el artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

c) Exhaustivas.

Que resuelvan sobre todo lo pedido.

⁵ *Ibidem*; artículo 80.

⁶ Artículo 81.

5.3. Límites objetivos y subjetivos de la cosa juzgada en materia civil.

Los límites objetivos de la autoridad de la cosa juzgada, de la inmutabilidad del fallo, están dados por los límites del fallo mismo: es sólo el mandato concreto pronunciado por el juez lo que hace inmutable y no la actividad lógica cumplida por el juez para preparar y justificar el pronunciamiento.

La autoridad de la cosa juzgada se extiende al objeto del proceso decidido en la sentencia. El objeto del proceso se identifica por: las partes, las pretensiones litigiosas –petitium- y la causa del pedir –causa petendi-. Los límites objetivos del mandato contenido en la sentencia quedan determinados por el objeto litigioso y la pretensión deducida. Esto es, que haya identidad de partes; de objeto litigioso y la pretensión; de causa de la pretensión.

Los límites subjetivos de la cosa juzgada hacen referencia a la regla de que la autoridad de la cosa juzgada sólo rige entre los o sujetos que hayan sido partes en el proceso en el cual se haya dictado la sentencia respectiva.⁷

Hay cosa juzgada cuando la sentencia causa ejecutoria.

Causan ejecutoria por ministerio de la ley:

I. Las sentencias pronunciadas en juicios que versen sobre la propiedad y demás derechos reales que tengan un valor hasta de sesenta mil pesos. Los demás negocios de jurisdicción contenciosa, común o concurrente, cuyo monto no exceda de veinte mil pesos. Dichas cantidades se actualizarán en forma anualizada que deberá regir a partir del 1o. de enero de cada año, de acuerdo con el Índice Nacional de Precios al Consumidor que determine el Banco de México. Se exceptúan los interdictos, los asuntos de competencia de los jueces de lo familiar, los reservados a los jueces del arrendamiento inmobiliario y de lo concursal;

II. Las sentencias de segunda instancia;

III. Las que resuelvan una queja;

IV. Las que dirimen o resuelven una competencia, y

⁷ OVALLE FAVELA, José; ob. cit. p. 184 a 186.

V. Las demás que se declaran irrevocables por prevención expresa de la ley, así como aquellas de las que se dispone que no haya más recurso que el de responsabilidad.

VI. Las sentencias que no puedan ser recurridas por ningún medio ordinario o extraordinario de defensa.⁸

Causan ejecutoria por declaración judicial:

I. Las sentencias consentidas expresamente por las partes o por sus mandatarios con poder o cláusula especial;

II. Las sentencias de que hecha notificación en forma, no se interpone recurso en el término señalado por la ley, y

III. Las sentencias de que se interpuso recurso pero no se continuó en forma y término legales o se desistió de él la parte o su mandatario con poder o cláusula especial.⁹

“Registro IUS: 219665

Localización: Octava Época, Tribunales Colegiados de Circuito, Semanario Judicial de la Federación, Tomo IX, Abril de 1992, p. 468, aislada, Civil.

Rubro: COSA JUZGADA, EXCEPCION DE. NO NECESARIAMENTE DEBE SER RESUELTA EN LA AUDIENCIA PREVIA Y DE CONCILIACION.

Texto: Aun cuando la excepción de cosa juzgada está regulada por los artículos 35, 42, 272-A y 397 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, ello no significa necesariamente que ésta deba ser resuelta en la audiencia previa y de conciliación, toda vez que en el supuesto de que la sentencia definitiva resulte adversa a los intereses de quien la hace valer, esa situación no le irroga perjuicio alguno, debido a que se trata de una violación que puede ser reclamable en vía de amparo directo, de conformidad con lo establecido por los artículos 159, fracción XI y 161 de la Ley de Amparo. Esto es así, porque los efectos de la resolución que desecha la excepción de cosa juzgada, se actualizan hasta que se dicta el fallo, toda vez que hasta ese momento se podrá apreciar si, con motivo de dicho desechamiento, se vulneran las defensas del afectado y se incurre en una violación procesal que

⁸ SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN; Legislación Civil y su interpretación por el Poder Judicial de la Federación; Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal; ob. cit.; Artículo 426

⁹ *Ibidem*; Artículo 427.

trascienda al resultado de la sentencia, lo que hace evidente que ese tipo de resoluciones no tienen una ejecución de imposible reparación, más aún si se tiene en cuenta que el desechamiento de la referida excepción no implica necesariamente que la sentencia deba ser contraria a los intereses del afectado

SEXTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Precedentes: Improcedencia 336/91. IDAR, Sociedad Civil. 26 de marzo de 1992. Unanimidad de votos. Ponente: Enrique R. García Vasco. Secretario: Rogelio Saldaña Hernández.”¹⁰

Otra jurisprudencia referida a este tema es la siguiente:

“Registro IUS: 174116

Localización: Novena Época, Primera Sala, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXIV, Octubre de 2006, p. 60, tesis 1a./J. 51/2006, jurisprudencia, Civil.

Rubro: COSA JUZGADA. LAS SENTENCIAS DE SEGUNDA INSTANCIA EMITIDAS POR LOS TRIBUNALES ORDINARIOS CONSERVAN ESA CALIDAD AUN CUANDO SEAN RECLAMADAS EN AMPARO (LEGISLACIONES DEL DISTRITO FEDERAL Y DEL ESTADO DE JALISCO).

Texto: Conforme a los artículos 420, fracción II, del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco y 426, fracción II, del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, las sentencias de segunda instancia, esto es, aquellas contra las cuales las leyes comunes que rigen en la jurisdicción local no conceden algún recurso ordinario por virtud del cual puedan ser confirmadas, modificadas o revocadas, causan estado o ejecutoria por ministerio de ley y producen los efectos de cosa juzgada. Ahora bien, lo anterior debe entenderse en el sentido de que dichas sentencias no admiten medios de defensa establecidos en la legislación ordinaria y no así un medio extraordinario como el juicio de amparo, toda vez que en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en la Ley de Amparo, o en los referidos Códigos procedimentales, no existe disposición alguna de la que se advierta que tales resoluciones no causan ejecutoria o que desaparece la autoridad de la cosa juzgada cuando se promueva el juicio constitucional en su contra. Esto es, al existir disposición legal que les otorga esa calidad y no

¹⁰ SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN; IUS 2007; ob. cit.

haber norma de la que se desprenda que la pierden cuando se interponga en su contra un medio de defensa extraordinario, es inconcuso que la resolución reclamada -con su calidad de cosa juzgada- únicamente deja de existir jurídicamente cuando en el juicio de garantías se dicta sentencia firme en la que se concede la protección federal, declarando que aquella transgredió derechos públicos subjetivos del gobernado protegidos por la Constitución Federal. Por consiguiente, la ejecución de la sentencia de segunda instancia sólo se interrumpe cuando se obtenga la concesión de la suspensión para impedir sus consecuencias, pues de esa medida cautelar deriva la ejecución o no del acto reclamado; pero de ninguna manera de la circunstancia de que esté transcurriendo el término legal para la promoción de la demanda de amparo, ni con la presentación de ésta o con su tramitación.

Precedentes: Contradicción de tesis 14/2005-PS. Entre las sustentadas por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito y el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Tercer Circuito. 21 de junio de 2006. Cinco votos. Ponente: Juan N. Silva Meza. Secretaria: Guadalupe Ramos Denetro.

Tesis de jurisprudencia 51/2006. Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de fecha nueve de agosto de dos mil seis.¹¹

5.4. Regulación de las costas procesales.

El artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos dispone que el servicio que prestan los tribunales debe de ser gratuito y prohíbe el cobro de las costas judiciales. Esto implica que únicamente la actividad de los órganos de impartición y procuración de justicia deben de ser gratuitos, es decir, las costas judiciales, no así las costas que se originan con motivo de un proceso, tales como el pago de los honorarios a los abogados, los gastos de publicación de edictos, etcétera, que son las llamadas costas procesales.

Hay que hacer una distinción entre gastos y costas. Los primeros son las erogaciones legítimas efectuadas durante la tramitación del juicio, en cambio, las costas son los honorarios que debe cubrir la parte perdedora a los abogados de la

¹¹ *Ibíd.*

parte vencedera, por su intervención en el juicio. Así costas y honorarios se identifican, y los gastos son las demás erogaciones del juicio.¹²

Cada parte será inmediatamente responsable de los gastos y costas que originen las diligencias que promueva.

El pago de los gastos será a cargo del que faltare al cumplimiento de la obligación.

Cuando las leyes utilicen solamente las palabras gastos, o solamente costas, se incluyen ambos conceptos de gastos y costas, y la condenación abarcará los dos.

La condenación no comprenderá la remuneración del abogado patrono, ni la del procurador, sino cuando estuvieran legalmente autorizados para ejercer la abogacía.

Los abogados extranjeros no podrán cobrar gastos, sino cuando estén autorizados legalmente para ejercer la abogacía.¹³

La condenación en costas, se hará cuando así lo prevenga la Ley, o cuando, a juicio del Juez, se haya procedido con temeridad o mala fe.

Siempre serán condenados:

I. El que ninguna prueba rinda para justificar su acción o su excepción, si se funda en hechos disputados;

II. El que presentare instrumentos o documentos falsos, o testigos falsos o sobornados;

III. El que fuere condenado en los juicios ejecutivo, hipotecario, en los interdictos de retener y recuperar la posesión, y el que intente alguno de estos juicios si no obtiene sentencia favorable. En estos casos la condenación se hará en la primera instancia, observándose en la segunda lo dispuesto en la fracción siguiente;

IV. El que fuere condenado por dos sentencias conformes de toda conformidad en su parte resolutive, sin tomar en cuenta la declaración sobre costas. En este caso, la condenación comprenderá las costas de ambas instancias;

V. El que intente acciones o haga valer excepciones notoriamente improcedentes;

¹² OVALLE FAVELA, José; ob. cit.; p. 186, 188.

¹³ SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN; Legislación Civil y su interpretación por el Poder Judicial de la Federación; Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal; Artículo 139.

VI. El que oponga excepciones procesales improcedentes o haga valer recursos e incidentes de este tipo, a quien no solamente se le condenará respecto de estas excepciones, recursos e incidentes, sino que si la sentencia definitiva le es adversa, también se le condenará por todos los demás trámites, y así lo declarará dicha resolución definitiva, y

VII. Las demás que prevenga este código.¹⁴

Las costas serán reguladas por la parte a cuyo favor se hubieren declarado y se substanciará el incidente con un escrito en el que se promueva la liquidación por la parte que haya obtenido dicha prestación, del que se dará vista a la contraria por el término de tres días, debiéndose resolver y mandar publicar la resolución en el Boletín Judicial dentro del término improrrogable de ocho días.

El juez deberá analizar la cotización que se presente por notarios públicos, abogados, corredores públicos o peritos, y para aprobarla deberá comprobar que se apega al arancel respectivo y a las constancias de autos, y en su caso, sólo autorizará la liquidación formulada por lo que resulte de acuerdo a los conceptos señalados.

La decisión que se pronuncie será apelable cuando lo fuere el negocio principal, y el recurso se admitirá en efecto devolutivo.¹⁵

En todos los negocios ante los jueces de paz se causarán como máximo costas del cinco por ciento del monto de las prestaciones a que resulte condenada la parte que pierda el juicio, sin necesidad de formular planilla, pagaderas juntamente con las prestaciones principales y accesorios.

Algunas tesis jurisprudenciales son las siguientes:

“Registro IUS: 172554

Localización: Novena Época, Tribunales Colegiados de Circuito, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXV, Mayo de 2007, p. 2078, tesis I.110.C.161 C, aislada, Civil.

Rubro: COSTAS. PROCEDE CONDENAR AL ACTOR A SU PAGO SI LA SALA RESPONSABLE CONFIRMA LA RESOLUCIÓN DEFINITIVA DE PRIMERA INSTANCIA QUE DETERMINÓ ABSOLVER A LA ENJUICIADA DE

¹⁴ Ibídem; Artículo 140

¹⁵ Ibídem; Artículo 141.

LAS PRESTACIONES RECLAMADAS, AUN CUANDO SE LE HUBIERA TENIDO POR NO CONTESTADA LA DEMANDA, SI DE LAS CONSTANCIAS DEL JUICIO SE OBSERVA QUE REALIZÓ DIVERSAS GESTIONES EN DEFENSA DE SUS DERECHOS.

Texto: La circunstancia de que a la parte demandada se le hubiera tenido por no contestada la demanda, no constituye un obstáculo para no condenar al actor al pago de costas, en términos de la fracción IV del artículo 140 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, pues si la Sala responsable confirma la resolución definitiva de primera instancia que determinó absolver a la enjuiciada de las prestaciones que le fueron reclamadas por el actor, debe imponerse tal condena en costas por actualizarse la hipótesis de que se trata, no obstante que se hubiera tenido a la parte reo por no contestada la demanda, si de las constancias del juicio se observa que realizó diversas gestiones en defensa de sus derechos, ya que ofreció y desahogó pruebas; actualizándose con ello la finalidad perseguida con la condena al pago de esa sanción (costas), consistente en que quien haya sido llevado injustamente ante los tribunales o quien tenga que acudir a ellos en ejercicio de un derecho y obtenga lo reclamado, sea resarcido de las erogaciones en que incurrió por razón del juicio.

DÉCIMO PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Precedentes: Amparo directo 554/2006. Banco Nacional de Comercio Interior, S.N.C., Institución de Banca de Desarrollo (en liquidación), en su carácter de Fiduciario, a través de su Liquidador el Organismo Descentralizado de la Administración Pública Federal denominado Servicio de Administración y Enajenación de Bienes (SAE). 22 de septiembre de 2006. Unanimidad de votos. Ponente: Indalfer Infante Gonzales. Secretario: Miguel Ángel Silva Santillán.¹⁶

Otra interpretación es la siguiente:

“Registro IUS: 174280

Localización: Novena Época, Tribunales Colegiados de Circuito, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXIV, Septiembre de 2006, p. 1416, tesis I.4o.C.104 C, aislada, Civil.

¹⁶ SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN; IUS 2007; ob. cit.

Rubro: COSTAS. NO PROCEDE LA CONDENA POR ESE CONCEPTO EN TÉRMINOS DE LA FRACCIÓN IV DEL ARTÍCULO 140 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL, CUANDO LA MATERIA DE LA APELACIÓN SÓLO VERSA SOBRE LA CONDENA EN COSTAS.

Texto: Cuando en la segunda instancia el apelante se inconforma exclusivamente contra la condena al pago de costas, y el tribunal de apelación confirma la sentencia recurrida, es ilegal que condene al recurrente al pago de costas causadas en ambas instancias, con base en la fracción IV del artículo 140 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, que establece que siempre serán condenados en costas: "El que fuere condenado por dos sentencias conformes de toda conformidad en su parte resolutive, sin tomar en cuenta la declaración sobre costas ...", habida cuenta de que aun cuando la sentencia de primer grado fue confirmada, la materia de la apelación versó exclusivamente sobre la condena a la quejosa al pago de costas de primera instancia, de tal suerte que al resultar infundados los agravios, el pronunciamiento no podía ser otro que el de confirmarla; sin embargo, al no cuestionarse ningún otro aspecto que no fuera el de la condena al pago de costas, es evidente que la Sala no se ocupó de las consideraciones del Juez relativas al fondo del asunto, que constituye el presupuesto de aplicación de la fracción citada; luego, no puede afirmarse que en el caso, sin tomar en cuenta la declaración sobre costas, se esté en presencia de dos sentencias condenatorias conformes de toda conformidad de su parte resolutive y, por ende, no se actualiza la hipótesis legal mencionada.

CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Precedentes: Amparo directo 10724/2005. Arrendadora Valmex, S.A. de C.V., Organización Auxiliar de Crédito. 2 de septiembre de 2005. Unanimidad de votos. Ponente: Marco Antonio Rodríguez Barajas. Secretaria: Leticia Araceli López Espíndola.¹⁷

Otra interpretación de la Corte es la siguiente:

"Registro IUS: 176340

¹⁷ *Ibíd.*

Localización: Novena Época, Primera Sala, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXIII, Enero de 2006, p. 262, tesis 1a./J. 167/2005, jurisprudencia, Civil.

Rubro: COSTAS. DEBEN CUANTIFICARSE CONFORME A LA LEY VIGENTE EN LA FECHA EN QUE SE DICTA LA SENTENCIA DEFINITIVA (LEGISLACIÓN DEL DISTRITO FEDERAL).

Texto: Los artículos 140 y 141 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal establecen el sistema para la condena en costas, su tramitación y la parte a quien corresponde regularlas, así como la forma de liquidarlas. Ahora bien, las costas representan el conjunto de gastos que origina el proceso para los litigantes, comprendiendo el importe de los honorarios de los abogados y los necesarios para desahogar las diligencias solicitadas durante aquél; por ello son de naturaleza procesal y, aunque se les considera accesorias de la sentencia pronunciada en el juicio principal, son independientes en tanto que no están ligadas ni dependen del derecho sustancial reconocido en aquélla. En ese orden de ideas, una vez que el pago de costas ha sido declarado procedente por el órgano jurisdiccional en la sentencia definitiva, inicia la etapa de liquidación, regulación, determinación, cuantificación o tasación, pues si ya se impuso la condena, sólo queda traducirla a cantidad líquida. En consecuencia, si la materia de las costas causadas pertenece al ámbito procesal porque tienen su origen en el proceso y están reglamentadas por las leyes procesales, además de que su imposición es una de las consecuencias derivadas de la sentencia, resulta indudable que deben cuantificarse de acuerdo con la ley vigente en la fecha en que se dicte dicha sentencia, que es en donde se define la responsabilidad de quien debe indemnizarlas. Lo anterior, en tanto las costas son erogaciones por todo el proceso, y sólo al dictarse sentencia se puede tener conocimiento de su costo real actualizado; adicionalmente, no se causan en todos los juicios, y es sólo hasta que se surte la hipótesis específica que se actualiza la obligación de su pago.

Precedentes: Contradicción de tesis 98/2005-PS. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Segundo y Tercero, ambos en Materia Civil del Primer Circuito. 9 de noviembre de 2005. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Ponente: Juan N. Silva Meza. Secretario: Jaime Flores Cruz.

Tesis de jurisprudencia 167/2005. Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de fecha dieciséis de noviembre de dos mil cinco.”¹⁸

5.5. Reconocimiento y ejecución de sentencia extranjera.

Las sentencias y demás resoluciones extranjeras tendrán eficacia y serán reconocidas en la República en todo lo que no sea contrario al orden público interno en los términos de este Código, del Código Federal de Procedimientos Civiles y demás leyes aplicables, salvo lo dispuesto por los tratados y convenciones de que México sea parte.

Tratándose de sentencias o resoluciones jurisdiccionales que solamente vayan a utilizarse como prueba, será suficiente que las mismas llenen los requisitos necesarios para ser consideradas como documentos públicos auténticos.

Los efectos que las sentencias o laudos arbitrales extranjeros produzcan en el Distrito Federal estarán regidos por el Código Civil, por este Código y el Código Federal de Procedimientos Civiles y demás leyes aplicables.¹⁹

Las sentencias, laudos y resoluciones dictados en el extranjero podrán tener fuerza de ejecución si se cumplen las siguientes condiciones:

- I. Que se hayan satisfecho las formalidades previstas en el Código Federal de Procedimientos Civiles en materia de exhortos provenientes del extranjero;
- II. Que no hayan sido dictados como consecuencia del ejercicio de una acción real;
- III. Que el juez o tribunal sentenciador haya tenido competencia para conocer y juzgar del asunto de acuerdo con las reglas reconocidas en la esfera internacional que sean compatibles con las adoptadas por este Código o en el Código Federal de Procedimientos Civiles;
- IV. Que el demandado haya sido notificado o emplazado en forma personal a efecto de asegurarle la garantía de audiencia y el ejercicio de sus defensas;

¹⁸ *Ibíd.*

¹⁹ SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN; Legislación Civil y su interpretación por el Poder Judicial de la Federación; Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal; Artículo 605.

V. Que tengan el carácter de cosa juzgada en el país en que fueron dictados, o que no exista recurso ordinario en su contra;

VI. Que la acción que les dio origen no sea materia de juicio que esté pendiente entre las mismas partes ante tribunales mexicanos y en el cual hubiere prevenido el tribunal mexicano o cuando menos que el exhorto o carta rogatoria para emplazar hubieren sido tramitados y entregados a la Secretaría de Relaciones Exteriores o a las autoridades del estado donde deba practicarse el emplazamiento. La misma regla se aplicará cuando se hubiera dictado sentencia definitiva;

VII. Que la obligación para cuyo cumplimiento se haya procedido no sea contraria al orden público en México; y

VIII. Que llenen los requisitos para ser considerados como auténticos.

No obstante el cumplimiento de las anteriores condiciones el Juez podrá negar la ejecución si se probara que en el país de origen no se ejecutan sentencias, resoluciones jurisdiccionales o laudos extranjeros en casos análogos.²⁰

“Registro IUS: 175432

Localización: Novena Época, Tribunales Colegiados de Circuito, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXIII, Marzo de 2006, p. 2115, tesis I.11o.C.143 C, aislada, Civil.

Rubro: SENTENCIAS DICTADAS EN EL EXTRANJERO. CORRESPONDE AL JUEZ EXHORTADO ANALIZAR OFICIOSAMENTE LA COMPETENCIA DEL JUEZ O TRIBUNAL SENTENCIADOR, CONFORME A LA FRACCIÓN III DEL ARTÍCULO 606 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL.

Texto: El artículo 606, fracción III, del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal establece como condición, entre otras, la competencia del Juez o tribunal sentenciador, a efecto de dársele fuerza de ejecución a una sentencia dictada en el extranjero. Por lo tanto, en el incidente que se promueva para el reconocimiento y homologación de una sentencia extranjera con miras a ser ejecutada en el territorio nacional, el Juez que conozca de él debe pronunciarse oficiosamente sobre la competencia como una de las

²⁰ SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN; Legislación Civil y su interpretación por el Poder Judicial de la Federación; Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal; Artículo 606.

condiciones que dispone el citado numeral, precisamente porque sólo satisfechos esos requisitos se estará en aptitud de atribuir ejecutividad a dicha resolución, no obstante que en ese procedimiento no se hubiere hecho valer la incompetencia del Juez extranjero por la parte interesada, pues el análisis de ese elemento que prevé el precepto legal en cita, debe realizarse oficiosamente por el juzgador, al ser esencial para la procedencia del incidente en cuestión.

DÉCIMO PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Precedentes: Amparo en revisión 383/2005. Química Ipisa, S.A. de C.V. y otra. 17 de enero de 2006. Unanimidad de votos. Ponente: Indalfer Infante Gonzales. Secretario: Mario Alejandro Moreno Hernández.²¹

El exhorto del juez o tribunal requirente deberá acompañarse de la siguiente documentación:

- I. Copia auténtica de la sentencia, laudo o resolución jurisdiccional;
- II. Copia auténtica de las constancias que acrediten que se cumplió con las condiciones previstas en las fracciones IV y V del artículo anterior;
- III. Las traducciones al español que sean necesarias al efecto; y
- IV. Que el ejecutante haya señalado domicilio para oír notificaciones en el lugar de la homologación.²²

El reconocimiento y ejecución de sentencia extranjera se sujetará a las siguientes reglas:

- I. El tribunal competente para ejecutar una sentencia, laudo o resolución jurisdiccional proveniente del extranjero, será el del domicilio del ejecutado;
- II. El incidente de homologación de sentencia, laudo o resolución extranjera se abrirá con citación personal al ejecutante y al ejecutado, a quienes se concederá término individual de nueve días hábiles para exponer defensas y para ejercitar los derechos que les correspondieren; y en el caso de que ofrecieren pruebas que fueren pertinentes, se fijará fecha para recibir las que fueren admitidas, cuya preparación correrá exclusivamente a cargo del oferente salvo razón fundada. En

²¹ SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN; IUS 2007; ob. cit.

²² SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN; Legislación Civil y su interpretación por el Poder Judicial de la Federación; Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal; Artículo 607.

todos los casos se dará intervención al Ministerio Público para que ejercite los derechos que le correspondiere.

La resolución que se dicte será apelable en ambos efectos si se denegare la ejecución, y en el efecto devolutivo si se concediere;

III. Todas las cuestiones relativas a depositaría, avalúo, remate y demás relacionadas con la liquidación y ejecución coactiva de sentencia dictada por tribunal extranjero serán resueltas por el tribunal de la homologación.

La distribución de los fondos resultantes del remate quedará a disposición del juez sentenciador extranjero;

IV. Ni el tribunal de primera instancia ni el de apelación podrán examinar ni decidir sobre la justicia o injusticia del fallo, ni sobre los fundamentos de hecho o de derecho en que se apoye, limitándose sólo a examinar su autenticidad y si deba o no ejecutarse conforme a lo previsto en los artículos anteriores; y

V. Si una sentencia, laudo o resolución jurisdiccional extranjera no pudiera tener eficacia en su totalidad, el tribunal podrá admitir su eficacia parcial a petición de parte interesada.²³

Una tesis jurisprudencial relacionada con el tema es la siguiente:

“Registro IUS: 187075

Localización: Novena Época, Tribunales Colegiados de Circuito, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XV, Abril de 2002, p. 1346, tesis I.6o.C.248 C, aislada, Civil.

Rubro: SENTENCIAS EXTRANJERAS Y SENTENCIAS DEFINITIVAS EMITIDAS POR TRIBUNALES DE ESTE PAÍS. SON DIFERENTES LOS PROCEDIMIENTOS EN ELLAS ESTABLECIDOS, PARA EFECTOS DE SU EJECUCIÓN EN TERRITORIO NACIONAL.

Texto: De un correcto análisis de los artículos 1347-A del Código de Comercio; 575 del Código Federal de Procedimientos Civiles; 608, fracción IV y del 604 al 607 del código adjetivo para el Distrito Federal, se obtiene que los procedimientos de homologación y ejecución de sentencias extranjeras difieren de aquellos en que se pretenden ejecutar sentencias definitivas que emiten los tribunales nacionales, pues estas últimas tienen, por sí, fuerza de ejecución

²³ Ibídem; Artículo 608.

para que se haga efectiva la condena que en ellas se decreta, mientras que en las sentencias extranjeras pueden tener fuerza ejecutiva, siempre y cuando cumplan con los requisitos que establece el artículo 571 del ya citado Código Federal de Procedimientos Civiles. Lo anterior implica que el órgano jurisdiccional correspondiente de este país, tiene la obligación de examinar si la sentencia extranjera de que se trate, satisface los requisitos legales para proceder a su ejecución dentro del territorio nacional.

SEXTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Precedentes: Amparo en revisión 336/2002. Lipstick, LTD y otros. 31 de enero de 2002. Unanimidad de votos. Ponente: José Juan Bracamontes Cuevas. Secretaria: María de los Ángeles Reyes Palacios.”²⁴

Una tesis más es la siguiente:

“Registro IUS: 231744

Localización: Octava Época, Tribunales Colegiados de Circuito, Semanario Judicial de la Federación, Tomo I, Segunda Parte-2, Enero a Junio de 1988, p. 673, aislada, Civil.

Rubro: SENTENCIAS EXTRANJERAS. SU VALOR PROBATORIO.

Texto: Dentro de una recta interpretación de los artículos 605 y 606 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, no tiene valor probatorio la sentencia pronunciada en el extranjero, en la que no conste que fue emplazada personalmente la parte demandada y que ha causado ejecutoria conforme a las leyes de la nación que la pronunció.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Precedentes: Amparo en revisión 57/88. Colín John Walker Boyle. 29 de febrero de 1988. Mayoría de votos. Ponente: Martín Antonio Ríos. Secretario: Anastacio Martínez García.”²⁵

²⁴ SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN; IUS 2007; ob. cit.

²⁵ *Ibidem*.